



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

PRIMERO.- Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado señor JOHN FREDY CORREA GARCIA. Así mismo, allegará prueba del envío del memorial con el que se subsanen los requisitos exigidos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la parte demandada, así mismo debe informarse la forma en la que se obtuvo ésta, y allegar las evidencias correspondientes. (Art. 8º, Inciso 2º de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO.- Se deberá enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. debe indicarse lo que se pretenda con precisión y claridad, esto es, deberá indicarse la cuantía de la cuota alimentaria que se procura sea fijada.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se reconoce personería legal a la Dra. AUXILIO DE JESUS PALACIO LOPERA, para que provea conforme a lo indicado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-